



SAN LUIS

LEY III-0530-2006

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Creación de un Centro de Diabetes en el Hospital de Concarán. Finalidad. Juntas médicas. Beneficiarios.
Sanción: 29/11/2006; Promulgación: 05/12/2006;
Boletín Oficial 11/12/2006.

Artículo 1° - Créase UN (1) Centro de Diabetes en el Valle del Conlara en el Hospital de Concarán.

Art. 2° - El Centro creado por el Artículo anterior tendrá por finalidad:

- a) Elaboración y evaluación permanente de programas para la detección y control de la diabetes y sus complicaciones a través del autocuidado y apoyo comunitario.
- b) Desarrollar programas de educación sistemática y sistematizada dirigida a todos los niveles de población que tiendan a elevar el conocimiento de dicha enfermedad.
- c) Asegurar en forma permanente la capacitación y entrenamiento de todo el personal, profesional y no profesional, que asegure la eficiencia y la calidad de su tarea.
- d) El personal de estos centros debe ser especializado en todos sus niveles y que asegure el cabal conocimiento para la atención de la diabetes en el adulto y en el niño.
- e) Promover campañas de detección precoz de la diabetes.
- f) Desarrollar cursos y charlas que eleven el conocimiento de pacientes, familiares y trabajadores de la salud para el cumplimiento de lo aquí expresado.
- g) Asegurar la continuidad en forma ininterrumpida de los tratamientos instaurados.
- h) Propender a la integración del enfermo diabético en la sociedad y en el campo laboral, eliminando toda forma de discriminación a la que pudiera ser sometido.

Art. 3° - Los servicios establecidos por la presente Ley distribuirán en forma gratuita medicamentos específicos para tratamientos ambulatorios, previa intervención y consentimiento del departamento de servicios sociales del hospital respectivo.

Art. 4° - Integrarán las Juntas Médicas especializadas en un todo de acuerdo a lo especificado en la Ley Nacional N [23.753](#) en los Artículos 3 y 4.

Art. 5° - Los sistemas de medicina privada de jurisdicción deberán necesariamente incluir en sus planes el aprovechamiento de los medicamentos y material descartable de tratamientos de la enfermedad diabética.

Art. 6° - Serán beneficiarios de la presente Ley todos aquellos residentes en San Luis y que tengan diagnóstico comprobado y de certeza de ser diabéticos Tipo I (DID), o Tipo II (DNOID), y que no tengan cobertura social alguna, como así también los carenciados cuyos recursos y/o ingresos no sean suficientes para acceder a los costos que demanda la atención de su enfermedad diabética.

Art. 7° - Dejarán de tener los beneficios de la presente Ley todos aquellos que dejen de cumplimentar lo preceptuado en el Artículo 6 de la presente Ley.

Art. 8° - El gasto que demande la aplicación de esta Ley se imputará al Presupuesto del Ministerio de la Cultura del Trabajo.

Art. 9° - Comuníquese, etc.

